

## INFORME DE OBSERVACIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Una vez analizado el anteproyecto de Ley de la Administración Digital e Inteligencia Artificial de la Comunidad de Madrid, este centro directivo, en el ámbito de sus competencias, considera oportuno realizar las siguientes observaciones:

- El artículo 2.1 señala que *“Esta Ley se aplicará a todas las entidades integrantes del sector público de la Comunidad de Madrid”*. Este **ámbito subjetivo** parece decantarse por la concepción mas amplia de sector público (Ley de Presupuestos). Este ámbito, junto con el objetivo que persigue la norma en su artículo 1 *“regular la administración digital del sector público de la Comunidad de Madrid...”* **podría entrar en colisión con sectores regulatorios que fijan ámbitos subjetivos mas limitados**, y que excluyen de su regulación a determinadas entidades y entes del sector público (sociedades mercantiles, consorcios, fundaciones publicas...).
- Se establece en el artículo 3. m) una definición de **Sistema Único de Registro**, integrando en él a la Administración de la Comunidad de Madrid y **las entidades instrumentales del sector público autonómico**. Al no precisar, de nuevo, que comprende el sector público instrumental, se plantea el problema de que el decreto que regula actualmente la atención al ciudadano (Decreto 21/2002, de 21 de enero), **establece un ámbito subjetivo para este sistema único de registro más limitado que el que parece establecer el anteproyecto de Ley**.
- El artículo 11 establece un **sistema de indicadores** de administración digital como una herramienta de observación, seguimiento y evaluación del proceso de transformación digital del sector público. En la medida que **este proceso de transformación va a incidir sobre la calidad y evaluación de los servicios públicos**, deberían tenerse en cuenta las competencias de este centro directivo en la materia, a la hora de definir los criterios que se usan para configurar el mencionado sistema de indicadores.
- El artículo 13.3 señala que **los servicios públicos digitales “deberán garantizar una atención... adaptada a las circunstancias personales, sociales y territoriales de cada individuo y entidad interesada”**. Esta obligación de individualización total se presenta como un desiderátum, difícilmente compatible con una prestación realista de cualquier servicio público o privado.
- El artículo 14.1 habla de **“otros medios y canales alternativos accesibles de atención...”**, sin precisar si por alternativo se entiende canales presenciales distintos de los digitales que regula el propio artículo, o si se refiere a sistemas de atención ciudadana, sean presenciales o digitales, distintos de los que actualmente existen en la Comunidad de Madrid.
- El artículo 15 regula un **Sistema de Información Digital Compartido**, deduciéndose de la regulación planteada que se trataría de un Sistema de Información único para todo el sector público de la Comunidad de Madrid. **No se indica, sin embargo, quien asumiría la competencia y gestión de dicho sistema único, ni como se produciría la**

**integración de los distintos sistemas de información, entre ellos el sistema de información de atención al ciudadano.**

- El artículo 19. 2 regula el **acceso a los servicios públicos digitales** exigiendo para todos ellos “...*medios adecuados de identificación y firma electrónica*”. **Esta exigencia chocaría con algunos de los servicios de información y atención al ciudadano** cuyos canales de comunicación con el ciudadano no exigen dichos medios identificativos.
- El artículo 28.1 establece que “*la Comunidad de Madrid implementará portales de Internet y sedes electrónicas que faciliten la interacción con las personas, ...sin perjuicio de cualesquiera otros canales de asistencia para el acceso a los servicios electrónicos*”. Una vez mas, **no se precisa a que otros canales de asistencia se refieren**.

Además, el precepto, tal y como está redactado, significaría modificar el modelo de Sede Electrónica de la Comunidad de Madrid, que optó, a diferencia de la Administración del Estado, por una única sede electrónica general, con la excepción de la sede electrónica del BOCM y del Portal de Contratación.

- El artículo 30 se dedica a las “*Interacciones informales*”. **La regulación planteada recae completamente sobre nuestro ámbito competencial**, puesto que habla de canales que ofrecerán información general en tiempo real, respuestas meramente informativas, etc. Entre estos canales se mencionan las redes sociales, buzones de correo electrónico, chats, IA...**No se mencionan la competencias de esta dirección general en ningún apartado de la regulación propuesta**.
- El artículo 33 regula el **Registro Electrónico General**. Sin embargo, el 34 afecta **al ámbito competencial de este centro directivo al regular el Sistema Único de Registro** que estaría integrado por la red de oficinas de atención a las personas y entidades interesadas, por la actividad de registro, por el Registro Electrónico General y por los registros que puedan crear las entidades publicas instrumentales. **La regulación propuesta no menciona las competencias de este centro directivo sobre la materia**.

EL DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
Y TRANSPARENCIA

Fdo. Ángel San Gregorio Marinas